



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor MARILDO MARTÍNEZ MONTENEGRO; el Oficio N° 4072 CCFFAA/OAN/URE, de la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01634-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), (en adelante la Directiva), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers. del 08 de mayo de 2000, se resolvió reconocer, entre otros, al SLDO SAA MARTÍNEZ MONTENEGRO MARILDO (en adelante el recurrente), como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa, de acuerdo al Acta N° 15-2000/CC.CENEPA del 10 de febrero de 2000, de la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa - 95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 069 CCFFAA/OAN de fecha 05 de marzo de 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers;

Que, con escrito presentado el 04 de junio de 2021, el señor MARILDO MARTÍNEZ MONTENEGRO interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 069 CCFFAA/OAN; apreciándose que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha informado que no existe constancia de notificación de la resolución impugnada. Por su parte, el recurrente en su recurso de apelación interpuesto el 04 de junio de 2021, sostiene que la referida resolución le ha sido notificada el 24 de mayo de 2021; siendo así y en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se presume que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 4072 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declarada nula, por haberse vulnerado los principios del debido procedimiento (por falta de motivación), legalidad, verdad material y presunción de veracidad; y, como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que, ha participado en forma activa y directa en misiones de combate con riesgo de vida, en las zonas denominadas Cueva de los Tayos y PV1, desempeñando funciones de resguardo y vigilancia por dieciocho (18) días, en el Batallón de Infantería de Selva N° 25;

Que, adicionalmente, el recurrente señala que, si bien el Oficio N° 577-COTE/V-1.a del 18 de febrero de 2018, por el cual el Comandante General del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército comunica que, de acuerdo al Parte de Guerra del BIS N° 25, constan los datos del recurrente en la relación de personal, desempeñándose como seguridad del PC, permaneciendo en Ciro Alegria; por lo que, no debe ser considerado como Defensor de la

Patria; no obstante, dicho documento contiene información insuficiente y falsa, no habiendo tenido conocimiento de su contenido para efectuar el reclamo correspondiente;

Que, finalmente, refiere el recurrente que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, debido a que no ha precisado de manera concreta y clara el sustento de la parte resolutive;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que Batallón de Infantería de Selva N° 25 (BIS N° 25) al que estuvo asignado el recurrente, forma parte de las unidades que cumple con los requisitos para que sus integrantes de acuerdo al Parte de Guerra, sean reconocidos como Defensores de la Patria;

Que, como parte del expediente, se encuentra el Acta 015-2000/CC.CENEPa, del 10 de febrero de 2000, a través del cual la Comisión Conjunta de Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria, acordó por unanimidad, calificar al recurrente como Combatiente;

Que, asimismo, se encuentra el Oficio N° 0577 COTE/V-1.a del 28 de febrero de 2018, a través del cual el Comandante General del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, comunica que de acuerdo al Parte de Guerra del BIS N° 25, aparece en la relación del personal el nombre del SLDO SM MARTÍNEZ MONTENEGRO Marildo, desempeñándose como seguridad del PC, permaneciendo en Ciro Alegria; por lo que, opina que no debe ser considerado como Defensor de la Patria;

Que, por su parte, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "OAN-CCFFAA", a través de su Informe Técnico N° 106-2021/CCFFAA/OAN, del 23 de febrero de 2021, ha precisado que, de acuerdo a lo señalado por el Comandante General del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército en su Oficio N° 0577 COTE/V-1.a del 28 de febrero de 2018, y de la revisión del Parte de Guerra del BIS N° 25, el recurrente fue seguridad del Puesto de Comando de Ciro Alegria; sector que no se encuentra en el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona de Combate del Alto Cenepa, comprendido entre los límites que se indica en el inciso g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511; asimismo, tampoco cumple con lo establecido en el inciso a) del artículo 5 del referido reglamento; concordante con la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM;

Que, en ese sentido, se evidencia que el recurrente formó parte del BIS N° 25, en la zona denominada Ciro Alegría, desempeñándose como resguardo y vigilancia; actuaciones que no configuran participación activa y directa con riesgo de vida en misiones de combate y/o similares durante el Conflicto del Alto Cenepa;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurrente si bien acredita su participación como combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa, no cumple con acreditar los requisitos establecidos en el literal g. del artículo 3 y el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente en el sentido que el contenido del Oficio N° 577-COTE/V-1.a del 18 de febrero de 2018, es insuficiente y falso y que no tuvo conocimiento del mismo para efectuar el reclamo correspondiente, cabe precisar que el recurrente no ha desvirtuado el contenido de dicho documento. Asimismo, al momento de presentar su recurso de apelación, se desprende que ha tenido conocimiento del referido oficio; sin embargo, no cumple con desarrollar el cuestionamiento sobre su contenido;

Que, en lo concerniente al pedido de nulidad debido a que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, por falta de motivación, es pertinente señalar que, de la revisión del expediente, se aprecia que la resolución impugnada contiene decisiones motivadas; por lo que, el principio invocado no ha sido vulnerado;

Que, respecto a la afirmación del recurrente, en el sentido que, debe declararse nula la resolución apelada por vulnerarse el principio de legalidad, al considerar que reúne los requisitos establecidos en el inciso g) del artículo 3 y el inciso a) del artículo 5 Reglamento de la Ley N° 26511, cabe precisar que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, el recurrente no cumple con los referidos requisitos, debido a que no se observan nuevos elementos probatorios en cuanto a su participación; por lo que, no corresponde cambiar su condición de Combatiente a Defensor de la Patria, puesto que no se evidencia su desempeño en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares, con riesgo de vida;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente, que se ha vulnerado el principio de verdad material, cabe precisar que, conforme a lo antes expuesto, en la resolución impugnada, a través de los documentos contenidos en el expediente y del Parte de Guerra del BIS N° 25, se han verificado plenamente los hechos que sirvieron de motivación y/o sustento para reconocerlo como Combatiente; por lo que, este principio no ha sido vulnerado;

Que, en torno a lo señalado por el recurrente que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, corresponde advertir que dicha presunción admite prueba en contrario; por tanto, lo afirmado por el recurrente en el sentido que ha tenido participación activa y directa con riesgo de vida en las zonas denominadas Cueva de los Tayos y PV1, ha sido desvirtuado con el Oficio del Comandante General del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército y el Informe de la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA, quienes luego de la revisión del Parte de Guerra del BIS N° 25, han señalado que el recurrente tuvo participación en Ciro Alegría como seguridad del PC, este último extremo, reconocido por el propio recurrente;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando

Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 069 CCFFAA/OAN; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 01634-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor MARILDO MARTÍNEZ MONTENEGRO contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 069 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, al no haber acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor MARILDO MARTÍNEZ MONTENEGRO contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 069 CCFFAA/OAN, de fecha 05 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor MARILDO MARTÍNEZ MONTENEGRO.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa